

**RV: SE NOTIFICA ADMISION PROCESO 2021-00144**

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali &lt;j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 06/07/2021 7:33

**Para:** Greissy Fernanda Cundumi <gcundum@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (171 KB)

Reposición Divorcio Contencioso - 2021-144 Juzgado 2.pdf;

---

**De:** Gabriel Esteban Rodriguez Escandon <gerodriguez@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de julio de 2021 7:31**Para:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: SE NOTIFICA ADMISION PROCESO 2021-00144

Atentamente remito recurso de REPOSICIÓN en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**Gabriel Esteban Rodriguez Escandon**

Procuraduría 8 Judicial II Familia Cali

[gerodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:gerodriguez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 22107

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 11 #5-54 Piso 4, Cali, Cód. Postal 760001

---

**De:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 1 de julio de 2021 9:08 a. m.**Para:** Gabriel Esteban Rodriguez Escandon <gerodriguez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** SE NOTIFICA ADMISION PROCESO 2021-00144**Importancia:** Alta [76001311000220210014400](#)**Asunto:** Se notifica ADMISION PROCESOS 2021-00144.**Doctor:****GABRIEL ESTEBAN RODRIGUEZ ESCANDON- PROCURADOR 8º JUDICIAL II  
INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI.****Se notifica ADMISION PROCESO.****Radicación: 2021-00144.**

Se anexa demanda, Auto admisorio.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. –Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia,.

**POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano– Piso 7  
[J02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 8986868- Ext. 2022-2023**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

Señora  
**GLORIA RIZO VARELA**  
Juez  
Juzgado Segundo de Familia en Oralidad  
Ciudad

Ref.: **REPOSICIÓN** Auto admisorio que niega medida cautelar de alimentos - Proceso 2021 - 144 Divorcio Contencioso

**Demandante:** a Iuliia Kulik Y/O Iuliia Valeririevna Kulik contra Juan Jose Santamaria Yancari.

**NNA:** Aloma Santamaria Kulik

En mi calidad de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO en cumplimiento del deber legal y constitucional asignado a este Despacho, obrando dentro de los términos legales y en atención al traslado realizado por medio del Auto Interlocutorio 454 de fecha 21 de junio de 2021, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra los puntos CUARTO y QUINTO del RESUELVE de dicha providencia, negando tanto la medida de fijación de alimentos provisionales en favor de la menor Aloma Santamaria Kulik, argumentando que no se acreditaron ni la capacidad económica del alimentante ni se las necesidades del alimentario. Al respecto el Ministerio Público respetuosamente se aparta de la decisión tomada por el despacho, en tanto considera que el **Art. 397** del Código General del Proceso, como su título lo indica, se ocupa de establecer las reglas para a fijación de "Alimentos a favor del mayor de edad", al tiempo que el numeral 2° del Parágrafo segundo, expresamente remite a la legislación de infancia, mucho más garante del derecho del menor alimentario: "*En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.*" Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las facultades del juez de familia, a la hora de proteger el interés superior de los niños, tienen amplísimas facultades, no sólo por la posibilidad de fallar extra y ultra petita (**Artículo 281, parágrafo del Código General del Proceso**), sino porque en materia de medidas cautelares (**598 del Código General del Proceso**) "en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas



personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente...”, siendo el derecho a los alimentos de los menores de edad, una de las medidas de protección cuya garantía nuestra legislación más se esfuerza en facilitar.

Al respecto, la legislación de infancia en su **Artículo 129** establece unas exigencias mucho más simples y expeditas:

*“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

De modo que la fijación de alimentos provisionales simplemente debió concederse al constatar el vínculo de filiación, acreditado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.112.058.189. Por otra parte, si bien la parte demandante aspira una cuota provisional de alimentos que cubra el 70% de unos gastos mensuales estimados en siete millones doscientos cincuenta mil pesos, la medida solicitada consiste en un embargo del 25% de los salarios que perciba el alimentante en las entidades para las que trabaja, lo cual garantiza que la medida cautelar no vaya a desbordar su capacidad económica, sino que automáticamente se ajustará a ella. En todo caso, si es verdad lo afirmado en la demanda que los ingresos del padre a Aloma son 40 millones mensuales, mas prestaciones, la verdad es que el 17% de los ingresos bastarán para cubrir el monto solicitado como cuota de alimentos.

Por las anteriores razones solicito atentamente REPONER el Auto No. 454 de fecha 21 de junio de 2021 y en su lugar conceder la medida cautelar de alimentos provisionales equivalentes al 17% de los ingresos que el demandado perciba en las distintas entidades con las que tiene vínculo laboral.

De la señora Juez,

**GABRIEL E. RODRIGUEZ ESCANDÓN**  
**Procurador 8° Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali**